



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 114 De Jueves, 15 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200023300	Ejecutivo	Ana Delia Bolivar Cano	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	14/07/2021	Auto Decide - Pone En Conocimiento-Ordena Levantar Unas Medidas De Embargo
05045310500220190040100	Ejecutivo	Felipe Cordoba Mena	Agricola Sara Palma Sa , Proservicios Uracataca S.A.S., Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	14/07/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Porvenir S.A. Corre Traslado Excepción
05045310500220190026400	Ejecutivo	Pedro Enrique Medina	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	14/07/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Crédito Requiere Nuevamente A La Ejecutada
05045310500220210042200	Fuero Sindical	Erisleutin Palacio Martinez	Bananera Genesis S.A	14/07/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 15 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e151fe4c-73ac-4b03-9f71-dc09f1459108



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 114 De Jueves, 15 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210029000	Ordinario	Dennis Daniel Diaz Esquivel	Porvenir S.A .	14/07/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Porvenir S.A.-Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A.- Fija Fecha Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento Y Fijación Del Litigio.
05045310500220190001600	Ordinario	Fidel Francisco Galeano Cordero	Mantenimiento A Y G Servicios Ltda, Cooperativa De Trabajo Asociado Los Cerros , Comunicaciones Celular S.A Comcel S.A.	14/07/2021	Auto Decide - Tiene Notificada A Comunicación Celular S.A.Comcel S.A. - Devuelve Contestación A La Demanda Y Llamamientos En Garantía Para Subsananar.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 15 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e151fe4c-73ac-4b03-9f71-dc09f1459108



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 114 De Jueves, 15 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200011800	Ordinario	Hernan Fidelio Ledesma Palacios	Municipio De Apartado, Society Proteccion Technics Colombia Limitada - Soproteco Ltda	14/07/2021	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Seguros Confianza S.A.-Devuelve Contestación A La Demanda Y Al Llamamiento En Garantía Por Seguros Confianza S.A. Para Subsanan.
05045310500220200028000	Ordinario	Jaminton Perea Romaña	Logiban S.A.S.	14/07/2021	Auto Decide - Ordena Cumplir Lo Resuelto Por El Superior - Fija Fecha Para Audiencia Tramite Y Juzgamiento

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 15 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e151fe4c-73ac-4b03-9f71-dc09f1459108



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 114 De Jueves, 15 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190041000	Ordinario	José Bernilio Montalvo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrochigueros S.A.S, Agrícola Indira S.A.S., Claudina Susana Penagos Ramirez, Ana Maria Penagos Ramirez, Elisa Ramirez De Penagos	14/07/2021	Auto Decide - Deja Sin Efecto Auto -Corre Traslado
05045310500220210036400	Ordinario	Pascual Asprilla Calvo	Empresa Municipal De Servicios Publicos Domiciliarios Del Municipio De Vigia Del Fuerte, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	14/07/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 15 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e151fe4c-73ac-4b03-9f71-dc09f1459108



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 920
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLÍVAR CANO
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00233-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA LEVANTAR UNAS MEDIDAS DE EMBARGO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta al oficio 873 emanada de Banco de Bogotá, obrante a folios 38 a 46 del expediente.

2-. Como consecuencia de lo anterior, como con la respuesta ofrecida por Banco de Bogotá, se allega certificación de inembargabilidad de recursos de la ejecutada en esa entidad bancaria, en la que informan que la cuenta corriente 618000319, es de destinación “RÉGIMEN SUBSIDIADO”, por tanto, al constituirse estos productos como cuentas maestras de salud, cuya destinación específica no está ligada a las pretensiones de la demanda, porque en este evento se persiguen acreencias laborales y el propósito de la cuenta es atender necesidades básicas de salud, en consecuencia, **SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO** decretada mediante auto 604 de 13 de octubre de 2020.

Por secretaria expídase el correspondiente oficio y remítase al correo electrónico de la entidad financiera.

Igualmente, expídase oficio de embargo dirigido a Banco Popular, mismo que debe ser tramitado por la parte ejecutante, o en su defecto si desea que el despacho envíe el oficio, informará en canal digital de esta entidad bancaria para proceder con la remisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA
METAUTE**



**MARCELA
LONDOÑO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD
DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**104496c921e5f3c4a4a9d00b3ea51fd887d89e75c9596b76c71fa10230f77e
25**

Documento generado en 14/07/2021 09:48:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N° 919
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FELIPE CÓRDOBA MENA
DEMANDADO	AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PROSERVICIOS URACATACA S.A.S. Y PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00401-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A. – CORRE TRASLADO EXCEPCIÓN

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. Teniendo en cuenta que mediante memorial obrante a folios 242 a 251 del expediente, la apoderada judicial de la coejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega escrito de excepciones, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Inciso 1° del Artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta ejecutada del mandamiento de pago, a partir del 16 de junio de 2021, fecha en que presentó el memorial a este despacho judicial.

2-. Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que fue propuesta por la apoderada judicial de la ejecutada la excepción de **PAGO Y/O CUMPLIMIENTO** (Fls. 242-251), habida cuenta de que el medio exceptivo mencionado es de mérito y que, además, fue interpuesto oportunamente, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la parte ejecutante por el término legal de **diez (10) días hábiles**, con la finalidad de que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 ibidem.

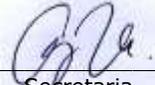
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA
METAUTE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
114** hoy **15 DE JULIO DE 2021**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

**MARCELA
LONDOÑO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD
DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d762248296ec5ff357308e996bd3a4b69e30046e66b7cf8ab0ae8e10ddba3
41**

Documento generado en 14/07/2021 09:48:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 792
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PEDRO ENRIQUE MEDINA
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00264-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – REQUIERE NUEVAMENTE A LA EJECUTADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

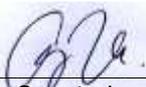
1.- Vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” (fls. 221-230), el día 23 de junio de 2021, conforme lo establece el Parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- **SE REQUIERE NUEVAMENTE A LA ENTIDAD EJECUTADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que cumpla la obligación de hacer, en el sentido de incluir en nómina la novedad de reliquidación de la pensión del ejecutante, de modo que se le empiece a pagar la mesada reajustada, en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:
DIANA MARCELA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 114 hoy 15 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>
--

METAUTE LONDOÑO
CIRCUITO LABORAL DE

LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385ba5155e91a3ccd3ef51e40a66228b78f3a5f0c8f677efe15521be56a10f2b**
Documento generado en 14/07/2021 09:48:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO N°791
PROCESO	ESPECIAL de FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINTEGRO
DEMANDANTE	ERISLEUTIN PALACIO MARTÍNEZ
DEMANDADO	BANANERA GÉNESIS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00422-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Dentro del proceso de referencia, en vista de que la subsanación a la demanda especial de fuero sindical fue recibida dentro de legal término el 12 de julio de 2021 a las 10:48 a.m., con envío simultáneo a la sociedad **BANANERA GÉNESIS S.A.** (cad@bananeragenesis.com.co), se procede al estudio de la misma, disponiendo lo siguiente:

El artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, prevé quiénes tienen la calidad de aforados sindicales:

ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Están amparados por el fuero sindical:

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador. (Negrilla y subraya del Despacho)

En el mismo sentido, el artículo 118 del Código Procesal del Trabajo, estatuye que:

ARTÍCULO 118. DEMANDA DEL TRABAJADOR. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante. (Negrilla y subraya del Despacho)

Según la norma transcrita, revisado el expediente, el escrito de subsanación de la demanda y los documentos aportados como pruebas anticipadas, el Despacho evidencia que no obra

certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de dicha inscripción, que dé cuenta de la calidad del fuero sindical del accionante **ERISLEUTIN PALACIO MARTÍNEZ**, siendo alguno de estos dos documentos, elemento esencial para adelantar un trámite especial como lo es un proceso de fuero sindical, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 406 del Código sustantivo del Trabajo, el inciso segundo del artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el último inciso del artículo 118 ibídem; lo anterior, en tanto la comunicación aportada fechada del 07 de octubre de 2020, se encuentra dirigida a “BANANERAS GÉNESIS S.A.S.” sin embargo la constancia de recibo de tal documento no es de la sociedad accionada sino de Agrícola Sara Palma S.A., no existiendo entonces evidencia de la comunicación al empleador accionado así como tampoco se allegó certificación de inscripción en el registro sindical que dé cuenta de tal calidad en cabeza del accionante, sino tan sólo una solicitud de afiliación a UTOVASCOL.

Finalmente se advierte que, es en cabeza de la **PARTE DEMANDANTE** en donde radica la carga de acreditar con alguno de los dos presupuestos que prevén las citadas normas en líneas anteriores, y no trasladar dicha misión al Juzgado, pues es claro que para proceder a la interposición de una demanda especial como lo es la de fuero sindical, deben concurrir los requisitos esenciales que exige la ley, a efectos de que pueda salir adelante la misma y no pretender radicarla para luego achacarle la carga de acreditación de tales exigencias al Despacho con solicitudes de pruebas por oficio, como ocurre en este caso.

Por lo expuesto, al no haber sido subsanada en debida forma la demanda de proceso especial de fuero sindical por la parte demandante, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **ESPECIAL** de **FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO**, interpuesta por **ERISLEUTIN PALACIO MARTÍNEZ**, en contra de **BANANERA GÉNESIS S.A.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el **ARCHIVO** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36aec0202cd05c22c3c70701800152a3144f999f7e87d80bcf2251b79619bf9b**
Documento generado en 14/07/2021 10:13:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°915
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DENIS DANIEL DÍAZ ESQUIVEL
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00290-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A.- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.- FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el proceso de la referencia, vista de que **PORVENIR S.A.** por medio de apoderada judicial, allego al Despacho el 15 de junio de 2021 a las 2:19 p.m., contestación a la demanda y escritura publica por medio del cual se confiere poder general, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

Visto lo anterior, al cumplir la contestación a la demanda aportada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con los requisitos de ley, se **tiene por contestada la demanda por esta parte.**

Así las cosas, trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día jueves **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErGCn7a6EW5LiSTUT_fG4UwBEUqe2NuYgCY75zSmZGRg3A?e=4lOIpe

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cbfda4876d7cd1aa32e529ada9072934e71ac8c00aeb7a782a4695a85254e06

Documento generado en 14/07/2021 10:13:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.916
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FIDEL FRANCISCO GALEANO CORDERO
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS Y OTROS
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00016-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA PARA SUBSANAR.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

En atención a que la codemandada **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** allegó el 28 de junio de 2021 a las 4:01 p.m. contestación a la demanda acompañada de sus anexos y el poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** desde la fecha de presentación del escrito.

2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Considerando que el 28 de junio de 2021 a las 3:52 p.m., la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** allegó al Despacho contestación a la demanda, presentada dentro del término legal el 26 de mayo de 2021 a las 2:09 p.m., se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- A. Deberá aportar poder que contenga el correo electrónico de notificaciones judiciales del profesional del derecho que da contestación a la demanda, pues el que figura en el Registro Nacional de Abogados- Sistema de Consulta SIRNA a nombre de Juan Pablo López Moreno portador de la tarjeta profesional No.81.917 del Consejo Superior de la Judicatura (LOPEZMORENOOF@TELECOM.COM) no coincide con el que se encuentra relacionado en el poder; ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- B. Se deberá acreditar que el poder fue remitido al abogado que da contestación a la demanda desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** la cual es notificacionesclaro@claro.com.co; lo anterior, de acuerdo con lo exigido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- C. En el acápite de la prueba documental, se deberá aportar la denominada “Comprobantes”, pues la misma no se evidencia dentro del acervo, especificando claramente su contenido, so pena de tenerse como no allegada.

3. LLAMIENTOS EN GARANTÍA POR PARTE DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

A. LLAMAMIENTO A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Atendiendo a que el 28 de junio de 2021 a las 4:01 p.m., la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** allegó escrito de llamamiento en garantía a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se dispone la devolución de dicho escrito, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta el mismo en los siguientes puntos:

- Deberá aportar poder que contenga el correo electrónico de notificaciones judiciales del profesional del derecho que da contestación a la demanda, pues el que figura en el Registro Nacional de Abogados- Sistema de Consulta SIRNA a nombre de Juan Pablo López Moreno portador de la tarjeta profesional No.81.917 del Consejo Superior de la Judicatura (LOPEZMORENOOF@TELECOM.COM) no coincide con el que se encuentra relacionado en el poder; ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Se deberá acreditar que el poder fue remitido al abogado que da contestación a la demanda desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** la cual es notificacionesclaro@claro.com.co; lo anterior, de acuerdo con lo exigido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Se deberá aportar certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** pues el anexado data del 15 de enero de 2020, por lo que es posible que la dirección electrónica de notificaciones judiciales haya cambiado, por lo que se deberá acreditar el envío simultáneo de la subsanación en caso de que el correo electrónico sea diferente.

B. LLAMAMIENTO A SEGUROS CONFIANZA S.A.

Atendiendo a que el 28 de junio de 2021 a las 4:01 p.m., la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** allegó escrito de llamamiento en garantía a la aseguradora **SEGUROS CONFIANZA S.A.** se dispone la devolución de dicho escrito, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta el mismo en los siguientes puntos:

- Deberá aportar poder que contenga el correo electrónico de notificaciones judiciales del profesional del derecho que da contestación a la demanda, pues el que figura en el Registro Nacional de Abogados- Sistema de Consulta SIRNA a nombre de Juan Pablo López Moreno portador de la tarjeta profesional No.81.917 del Consejo Superior de la Judicatura (LOPEZMORENOOF@TELECOM.COM) no coincide con el que se encuentra relacionado en el poder; ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Se deberá acreditar que el poder fue remitido al abogado que da contestación a la demanda desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** la cual es notificacionesclaro@claro.com.co; lo anterior, de acuerdo con lo exigido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Se deberá aportar certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad **SEGUROS CONFIANZA S.A.** pues el anexado data del 16 de abril de 2019, por lo que es posible que la dirección electrónica de notificaciones judiciales haya cambiado, por lo que se deberá acreditar el envío simultáneo de la subsanación en caso de que el correo electrónico sea diferente.

C. LLAMAMIENTO A MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.

Atendiendo a que el 28 de junio de 2021 a las 4:01 p.m., la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** allegó escrito de llamamiento en garantía a la codemandada **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.** se dispone la devolución de dicho escrito, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta el mismo en los siguientes puntos:

- Deberá aportar poder que contenga el correo electrónico de notificaciones judiciales del profesional del derecho que da contestación a la demanda, pues el que figura en el Registro Nacional de Abogados- Sistema de Consulta SIRNA a nombre de Juan Pablo López Moreno portador de la tarjeta profesional No.81.917 del Consejo Superior de la Judicatura (LOPEZMORENOOF@TELECOM.COM) no coincide con el que se encuentra relacionado en el poder; ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Se deberá acreditar que el poder fue remitido al abogado que da contestación a la demanda desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** la cual es notificacionesclaro@claro.com.co; lo anterior, de acuerdo con lo exigido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- En el acápite de la prueba documental se deberá aportar la denominada “*Contrato de prestación de servicios suscrito por mi representada con MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA. suscrito el 4 de marzo de 2014*”, pues el adjuntado data de fecha diferente o efectuar las aclaraciones del caso; lo anterior, so pena de tenerse como no allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aabf8bb5d70c676c03955829a1eb5631e6bab3dc87d58e7796bf3004aa05a801

Documento generado en 14/07/2021 10:13:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.913
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERNÁN FIDELIO LEDESMA PALACIOS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE APARTADÓ- SOPROTECO LTDA.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00118-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SEGUROS CONFIANZA S.A.- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR SEGUROS CONFIANZA S.A. PARA SUBSANAR.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN A SEGUROS CONFIANZA S.A.

En atención a que la llamada en garantía por el codemandado **MUNICIPIO DE APARTADÓ** allegó al Despacho el 25 de junio de 2021 a las 08:00 a.m., contestación a la demanda así como al llamamiento en garantía así como el poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** desde el día en que se notifique esta providencia en estados.

Lo anterior, por cuanto la constancia de notificación aportada por el **MUNICIPIO DE APARTADÓ** cuenta con constancia de acuse de recibo del 21 de mayo de 2021, fecha para la cual, el proceso en estudio no había regresado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

Visto el escrito de **contestación a la demanda** y al **llamamiento en garantía** presentado al Despacho por la sociedad **SEGUROS CONFIANZA S.A.** dentro del término legal el 25 de junio de 2021 a las 8:00 a.m. vía correo electrónico, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- A. El poder deberá contener la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales que posee inscrita el abogado Nicolás Urriago Fritz en el Registro Nacional de abogados- Sistema de Consulta SIRNA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- B. El abogado que da contestación a la demanda deberá acreditar que el poder que le fue conferido por la representante legal de la sociedad **SEGUROS CONFIANZA S.A.** le fue enviado desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales que registra la misma en el certificado de existencia y representación legal actualizado, cual es correos@confianza.com.co, de acuerdo con lo exigido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73751626f228e086053f0538c0ef6b97ce3b32931ae5aa01adb73ee59eb37166

Documento generado en 14/07/2021 10:13:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No.914/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAMINTON PEREA ROMANA
DEMANDADOS	LOGIBAN S.A.S
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00280-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

De Conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 25 de junio de 2021, recibida en este Despacho, a través de correo electrónico del 12 de julio del año en curso

2. -FIJA FECHA AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar como NUEVA FECHA para celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**, el **MARTES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la 01:30 P.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a

cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a la sociedad demandada LOGIBAN S.A.S, que para la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia de Tramite y Juzgamiento, o antes, a efectos de dar el correspondiente traslado a la parte demandante, deberá aportar, para que obre en el expediente digital, las pruebas decretadas por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA LABORAL, a través de providencia 25 de junio de 2021, tales como:

- Los documentos relativos al procedimiento disciplinario adelantado al señor JAMINTON PEREA ROMAÑA, iniciado el día 20 de octubre de 2017;
- Copia de requisición de labores con contratista, donde conste la siembra de cabeza de toro en el lote 17 de la finca Bacota en el periodo del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2017 y,
- Copia del inventario de matas en el lote 17 de la finca Bacota del 16 de octubre de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e94aa9fe6377477166a3a067c6163ecc47f6571053bbf2b94ade69e90a89554e

Documento generado en 14/07/2021 11:03:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 917/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ BERNILIO MONTALVO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00410-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS.
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO AUTO - CORRE TRASLADO

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que al momento de dar traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda dirigidas en contra de la sociedad AGRÍCOLA INDIRA S.A.S., por medio de providencia del 10 de junio de 2021, no se dio acceso a las partes de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, SE DEJA SIN EFECTO, el auto de sustanciación No. 764 del 10 de junio de 2021, solo en el lo que respecta al traslado de la citada solicitud, por no realizarse en debida forma.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el Inciso 4° del Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE CORRE TRASLADO** solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda dirigidas en contra de la sociedad AGRÍCOLA INDIRA S.A.S elevada por la parte demandante, a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" y a las señoras ELISA RAMÍREZ DE PENAGOS, CLAUDIA SUSANA PENAGOS RAMÍREZ Y ANA MARÍA PENAGOS DE RAMÍREZ, por el término de **TRES (03) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por Estados.

A través del siguiente enlace se puede acceder al expediente digital, contenido del memorial del cual se corre traslado;

https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErsuNtpvlRJAsxxSPxT_GrEBNldVxRpWYwzEjTd6YJORZQ?e=5weaWd

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 114 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE JULIO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efc99936ee72ffa074020555bb26957c5ecf3fe120eaa74dbba819b060f01d51

Documento generado en 14/07/2021 10:45:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 918/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PASCUAL ASPRILLA CALVO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE – EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS VIGIA DEL FUERTE – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00364-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 03 de junio de 2021 a las 11:49 a.m.; por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá aportar la respectiva RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA efectuada ante la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS VIGIA DEL FUERTE, toda vez que en el expediente no existe prueba de que esta se hubiera realizado, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el numeral 5 del artículo 26 del mismo estatuto.

SEGUNDO: Deberá aportar constancia de radicación o envío de la solicitud de fecha 04 del mes de julio de 2019, dirigida a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., toda vez que con la demanda solo se aporta copia del escrito aparentemente radicado en dicha entidad, pero no obra constancia de que efectivamente fuera enviado y/o recibido por la citada demandada.

TERCERO: Deberá ACREDITAR de donde obtuvo la dirección de correo electrónico a la que fue enviada de manera simultánea la presente demanda y que

a su vez relaciona en el acápite de NOTIFICACIONES para la demandada EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS VIGIA DEL FUERTE (empresaespvigia2014@gmail.com), esto de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Deberá adecuar el PODER aportado con la demanda, toda vez que la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial allí indicada NO COINCIDE con la dirección de correo electrónico registrada en el Registro Nacional de Abogados (urna – sirna.ramajudicial.gov.co), esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 114 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
fecdd4394ebcf5a3af4a0a5f6dabc77ad1aff87c69c6d27b5ed7f0f4164ab492
Documento generado en 14/07/2021 10:45:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>